

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HUGO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176
Demandado: ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ C.C. 85.260.993
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01473-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto N°1688

En atención a los memoriales que anteceden, suscritos por el demandante, el demandado y su apoderada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o pueda llegar a poseer el demandado, ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 85.260.993, en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3619 de fecha nueve (09) de noviembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ, identificado con C.C. 85.260.993, como soldado profesional del Ejército Nacional.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3619 de fecha nueve (09) de noviembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se acepta la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, C.C. 1.065.614.205 y T.P. No. 254209 del C.S. de la J.

CUARTO: Háganse entrega de los títulos judiciales que reposen a cargo del presente proceso a favor de la parte demandante sin que exceda el monto de la liquidación del crédito aprobada y que hayan sido consignados al momento de presentar la terminación del proceso por el demandante. Los restantes títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: En atención de la solicitud de levantamiento de remanente presentada por la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que, la citada memorialista no es parte o apoderada de alguna de las partes dentro del proceso de la referencia; así

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

como tampoco, se observa dentro del plenario que se haya allegado orden judicial de inscripción de embargo de remanente de títulos o comunicación en tal sentido emitida por algún Juzgado.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora RITA MARIBETH PEREZ SUAREZ, identificada con C.C. 49.697.287 y T.P. No. 205627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada ALBERTO JOSE BOLAÑO GONZALEZ.

SEXTO: Por secretaria envíese a la dirección electrónica informada, las copias solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
Demandado: MAX ANTONIO DAVILA MONTAÑO
INES ADELINA MONTAÑO OJEDA
ELIANA DE JESUS MONTAÑO OJEDA
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01500-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1679

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 39 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUZ STELLA ARCHILA BRICEÑO
Radicación : 20001-40-03-005-2017-00148-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1670

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38-40 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENI LUCERO YEPES C.C. 49.551.520
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO DE LA OSSA C.C. 1.065.564.150
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2017 00257 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 1607

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 19 de enero de 2018 es la fecha de la última diligencia o actuación -aporta citación de la notificación personal de la parte demandada- sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAQUEL DE ARMAS DIAZ C.C. 49.735.635
DEMANDADOS: LUISA ANTONIA ORTIZ SALGADO C.C. 49.718.428
RADICACIÓN: 20 001 40 03 001 2017 00258 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR.

Auto No. 1608

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en folio que antecede, respecto a que se le sirva autorizar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, en atención a que no es la etapa procesal correspondiente para tales solicitudes de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandada que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNISANDER NIT. 900615656-6
DEMANDADOS: JHON JAIRO MANOSALVA RODRIGUEZ C.C. 77.189.473
MARIAM RODRIGUEZ DE MANOSALVA C.C. 36.490.486
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00366 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 1610

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 25 de septiembre de 2017 es la fecha de la última diligencia o actuación -aporta citación de la notificación personal de la parte demandada- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDRES MAURICIO ROJAN QUIÑONES
Demandado : SHIRLY ESTER ARROYO ORTEGA
Radicación : 20001-40-03-006-2017-00392-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1669

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 45 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado : ZULAY MARIET MAESTRE DURAN
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00706-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1675

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 31-32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AYARITH BARROS
Demandado : MARTHA BARROS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00751-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

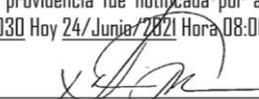
AUTO No. 1674

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 18 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER NIT. 900768933-8
Demandado: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES C.C. 7.012.175
MIRIAM EDITH OJEDA RODRIGUEZ C.C. 40.919.229
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00793-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto N° 1682

En atención al memorial que antecede, suscrito por el representante legal de la parte demandante el docto WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRE, C.C. 77.012.175, identificado con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL; PLACAS: UWQ-911; MARCA: CHEVROLET; LINEA: SPARK; MODELO: 2007; SERVICIO: PARTICULAR; N° CHASIS: 9GAMM6102B010979; MOTOR: B10S173514KA2.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4155 de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada MIRIAM EDITH OJEDA RODRIGUEZ C.C. 40.919.229, identificado con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL; PLACAS: TLV-429; MARCA: JAC; LINEA: SPARK; LINEA: HFC7100W; MODELO: 2013; SERVICIO: PARTICULAR; N° CHASIS: LJ12EKP14D4602219; N° MOTOR: C3466837.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4155 de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados WILLIAM JOSE NEGRETE TORRE, C.C. 77.012.175 y MIRIAM EDITH OJEDA RODRIGUEZ C.C. 40.919.229, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ,
BANCO COLPATRIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4155 de fecha veinticinco (25) de
septiembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello
secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula
inmobiliaria N° 190-61722, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, de
propiedad del demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRE, C.C. 77.012.175:

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5041 de fecha primero (01) de
noviembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello
secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

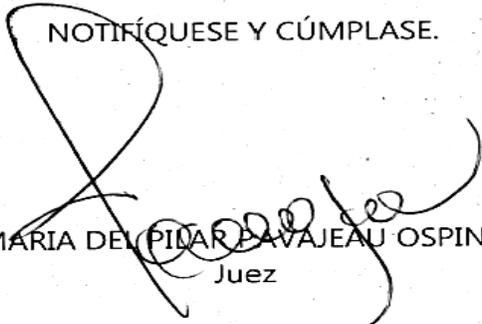
Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA.
DEMANDADOS: OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00875 00.
ASUNTO: SE ACEPTA AUTORIZACIÓN Y SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto.1685

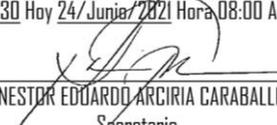
En atención al memorial presentado por el demandado OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ, se acepta la autorización otorgada al señor RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON, identificado con C.C. 1.065.663.975; en consecuencia, por secretaria hágase la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen en el proceso a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CORFIMUJER.
DEMANDADOS: SHIRLEY CARRANZA BARRERA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00855 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto.1686

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, por secretaria hágase la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO BECERRA QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00935 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1611

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

En el caso sub examine, por auto del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, habiendo transcurrido más de un año sin que la parte interesada cumpla con esa carga procesal, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite *“cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Mas, pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, como cuando consiste en impulsar la materialización de las medidas cautelares, como en este caso, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralice hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido, máxime si los oficios ya fueron elaborados por la secretaría y están a la espera de ser retirados por el interesado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Por otro lado, en cuanto al memorial visible a folio 36 del cuaderno principal, por medio del cual la representante judicial de la parte accionante renuncia al poder a él conferido, el Despacho aceptará dicha renuncia.

Ahora bien, estima el Despacho que la falta de pronunciamiento sobre la aceptación (o no) de la tantas veces mencionada “renuncia” de poder, no se erige en óbice para la declaratoria de desistimiento tácito, pues el profesional del derecho que dice renunciar al mandato conferido, tenía el deber legal de velar por el encargo efectuado mientras estuviere pendiente la aceptación de la renuncia, amén de que, con la no de aceptación oportuna de la misma no se le han trasgredido al accionante sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de defensa, debido proceso, ni algún otro de raigambre constitucional.

En relación con la interrupción del término para la aplicación del desistimiento tácito el doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO II, PROCEDIMIENTO CIVIL, puntualizó: “... *A propósito del cómputo de dicho plazo resulta inevitable preguntarse si puede el litigante interrumpirlo con la formulación de una petición cualquiera. El problema jurídico sería demasiado fácil del resolver (sic), si no fuera por la expresión legal que prescribe: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (CGP, art. 317-2c), precepto que de aplicarse a esta modalidad de desistimiento tácito obstruiría su propósito. Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden de juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane.” Subrayas fuera de texto*

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

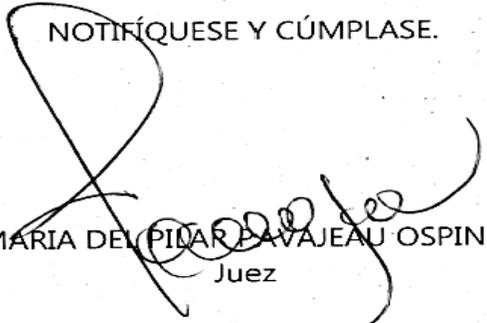


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C 1.045.668.441 y T.P. N° 211807, al poder que le fue conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDDARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO LUIS GUERRA GONZALEZ.
TATIANA MARQUEZ RUEDA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01148 00
ASUNTO: No se accede a solicitud de título.

Auto No. 01687

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por los demandados, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta este Juzgado, se avizora que no se encuentran títulos consignados a favor de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

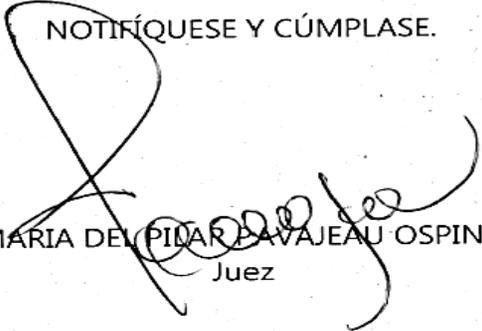
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS"
Demandado : FUNDINAJ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00230-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1662

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 18 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR
Demandado : ROMUALDA ÁLVAREZ VALERO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00428-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1680

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 40-41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : FELIX MANUEL ZULETA HERRERA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00635-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1672

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 28-29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL NIT 901.043.048-6
DEMANDADOS: HELDA GARCIA MARIN C.C. 37.919.652
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 774 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1620

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 12 de marzo de 2019 es la fecha de la última actuación –se decreta medida cautelar- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
Demandado : LINA LUZ SALAZAR BARROZO
SOL MARIA QUINTANA TORRES
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00827-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1663

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 39 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FERRETERIA CESAR S.A.S.
Demandado : ANDRES FELIPE GARCIA CARRILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00884-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

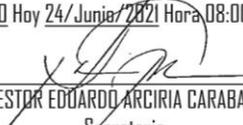
AUTO No. 1664

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 27Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.</p> <p> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00887-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1671

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JUAN DE DIOS JAIMES DE LA HOZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00919-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1668

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANTONIO SEGUNDO FIGUEROA MERCADO
Demandado : MARGARITA MERCEDES GOMEZ MATTOS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00957-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1665

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 20-21 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/ Junio/ 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ABEL VASQUEZ DIAZ C.C. 3.510.448
Demandado : REYES DE JESUS DURAN CASTILLO C.C. 77.025.924
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01077 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial ABEL VASQUEZ DIAZ representante legal de AUTONISSAN, instauró demanda ejecutiva contra REYES DE JESUS DURAN CASTILLO, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 10 de febrero de 2016.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 15 de mayo de 2019 – fl 22-, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo la excepción de PRESCRIPCION.

Para sustentar la excepción el demandado adujo que: el tiempo ha transcurrido desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la presentación del escrito de contestación, es decir que han trascurrido algo más de tres años desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de notificársele el auto del mandamiento ejecutivo y que la prescripción no ha sido interrumpida civilmente ni la ejecutada ha renunciado a la misma.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

En la órbita de estudio que nos corresponde, tenemos que el problema jurídico se circunscribe en determinar la prosperidad o no de la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por el extremo ejecutado REYES DE JESUS DURAN CASTILLO, medio exceptivo que entrará esta judicatura a analizar y resolver acorde con la norma y la jurisprudencia preexistente.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como la letra de cambio opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto del auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

cuenta su reconocido carácter objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo**”.

Ahora bien, en punto de la interrupción civil el artículo 94 del Código de General del Proceso, dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados *“efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda; de lo contrario, será la de la notificación personal al demandado de tales providencias; es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Ahora bien, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *“que han transcurrido algo más de tres años desde que se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

hizo exigible la obligación hasta el momento de notificársele el auto del mandamiento ejecutivo y que la prescripción no ha sido interrumpida civilmente ni la ejecutada ha renunciado a la misma.”

Este Despacho entra a estudiar lo expuesto de la siguiente manera:

La demanda se presentó el 19 de julio de 2018 (obsérvese el folio 3 del cuaderno principal) para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2018, luego es claro que, en el momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo aún no había operado, debido a que la obligación tiene fecha de exigibilidad el día 10 de febrero de 2016; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente, como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (artículo 94 del C.G.P), que establece cómo opera esta interrupción.

De lo expuesto en la normatividad anteriormente expuesta podemos señalar que:

Primero: La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.

Segundo: No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:

- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.
- Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, sino se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.
- Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.

Como se puede observar con suficiente claridad, al demandado REYES DE JESUS DURAN CATILLO, se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 15 de mayo de 2019, como se avizora a folio 22 del expediente. En consecuencia, nótese que, para esta fecha en las que se cumplió con este trámite procesal aún no había transcurrido el término indicado en la norma en cita de un (1) año para notificar.

En conclusión, se tiene que, con la demanda se interrumpió el término de prescripción (2 años, 4 meses y 8 días aproximadamente después de la fecha de vencimiento del título valor) pues la parte demandada se notificó 7 meses y 23 días aproximadamente después de haberse librado el mandamiento de pago, y conforme con lo estatuido en el artículo 94 del C.G.P., si la notificación se da dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, la prescripción ocurre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

con la presentación de la demanda, vale decir que dentro del presente asunto hubo una presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna del mandamiento de pago, lo que significó que la presentación del libelo introductor fuera el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que estudiando el caso se entiende que, el título valor (letra de cambio), objeto de la Litis no está prescrito, ya que se hicieron la presentación de la demanda y la notificación al demandado REYES DE JESUS DURAN CASTILLO y se dio dentro de los términos establecidos por la ley lo cual claramente lleva a probar que el título valor en este caso no se encuentra prescrito.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por parte demandada, está llamada a no prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

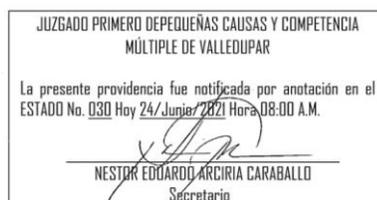
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : JAIDER LOZANO MARTINEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01083-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1673

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : RODOLFO CARLOS VILLERO MUÑOZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01160-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1681

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 28-29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARY CLAVIJO HERNANDEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00217-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

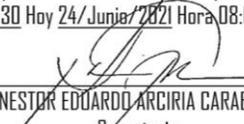
AUTO No. 1666

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 54-55 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
-COOPENSIONADOS S.A.-
Demandado : CRISTOBAL DIAZ CHICA
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00400 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, COOPENSIONADOS S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra CRISTOBAL DIAZ CHICA, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.318.646), más los intereses CORRIENTES Y moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 30000057354 de fecha 31 de octubre de 2017.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal—fls 16, contestó la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PACTADA y MALA FE.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: el valor ejecutado no corresponde con la realidad, máxime cuando la misma he venido descontando desde el mes de diciembre del 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda el valor de \$316.866 de su mesada pensional, además alega que dicho valor descontado corresponde a la cuota convenida para el cumplimiento de la obligación adquirida.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Las excepciones propuestas por la parte ejecutada se fincan fundamentalmente en que él ha cumplido a cabalidad la cuota convenida pues que si bien es cierto que con la entidad C.A CREDIFINANCIERA C.F S.A., suscribió el día 31 de octubre de 2017 contrato de mutuo garantizado con el pagare N°30000057354, el valor ejecutado no corresponde con la realidad, máxime cuando la misma se le ha venido descontando desde el mes de diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda el valor de \$316.866 de su mesada pensional, por lo que –alega- que no se puede asegurar que la obligación adquirida se encuentra vencida desde el 28 de agosto de 2019, además menciona que la entidad no le ha requerido en mora, con el objetivo de llegar a un acuerdo de pago correspondiente.

No obstante lo anterior y si bien es cierto, el demandado aportó una certificación pensión donde se evidencia que los valores devengados y deducidos sobre la mesada pensional del ejecutado, en donde efectivamente se observan unas deducciones de un préstamo con CREDIFINANCIERA, -entidad que endosa el título en propiedad a favor de COOPENSIONADOS- dentro de tal documento u otra prueba se especifica de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor, pues solo se indica que es un PRESTAMO CREDIFINANCIERA S.A. por valor \$316.866.00 sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

puntualizar que dicho pagos se hayan efectuado por concepto del pagaré N° 30000057354, por lo cual se puede concluir que en el caso concreto el extremo ejecutado no desplegó la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepcionó recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Dentro del asunto es de importancia resaltar que a pesar de que el contenido de un título valor admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio respectivo que sustente los medios exceptivos alegados, puesto que las afirmaciones que realiza el demandado no son suficientes para ello, si en cuenta se tiene que "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba," una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, debido a que quien afirma un hecho, o en este caso propone una excepción dentro de un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que enumera el Art. 1167 del CGP, o con cualesquiera de las formas que sirvan para arribar al convencimiento del juez, puesto que sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

Así las cosas y no habiéndose cumplido en este aspecto, con la carga probatoria que competía a la parte demandada, es decir, la de acreditar el suficiente material probatorio donde se indicare lo expuesto, siendo esta una carga procesal de su incumbencia, dicha circunstancia permite declarar la no prosperidad de los medios exceptivos invocados.

Por lo expuesto y basados en el principio de la literalidad del título valor y teniendo en cuenta la orfandad probatoria reinante en cuanto a los argumentos contentivos por el hoy ejecutado frente al título valor objeto de recaudo, no es viable para esta Agencia judicial declarar la prosperidad de los medios exceptivos analizados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PACTADA y MALA FE, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ONEIBER MEJIA MARTINEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00519-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1676

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 46-47 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPSERCAL
Demandado : MARIA MERCEDES ARIAS PACHECO
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00560-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1667

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 30 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEMICAL SOLVENTS S.A.S.
DEMANDADO : LILIANA MARIA URREGO JARABA
RADICACIÓN : 20 001 40 89 002 2020 00190 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1653

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CHEMICAL SOLVENTS S.A.S. y en contra de LILIANA MARIA URREGO JARABA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 22 de enero de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a ANDRES FELIPE PRADA ANGULO, C.C. No. 1.032.464.510 y T.P. No. 319.314 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELLY ROCA BAUTE
DEMANDADOS: CLAUDIO EDUARDO WILCHES
YADIRA ROCHA LENGUA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00556-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No. 1654

Observa el Despacho, que, mediante auto del 19 de febrero de 2021, este Juzgado dispuso inadmitir la demanda bajo el argumento que se debió acreditar al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, el decreto 806 del 2020 también dice que debe exceptuarse el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y revisando la demanda se pudo constatar que efectivamente se allego por parte de la demandante un escrito de medidas cautelares.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar librará mandamiento de pago y decretar medida cautelar solicitada por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor NELLY ROCA BAUTE y en contra de CLAUDIO EDUARDO WILCHES y YADIRA ROCHA LENGUA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$6.750.000)*, discriminados así:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de febrero de 2020.
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de marzo de 2020.
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de abril de 2020
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de mayo de 2020
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de junio de 2020
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de julio de 2020
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de agosto de 2020
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de septiembre de 2020
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de octubre de 2020
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

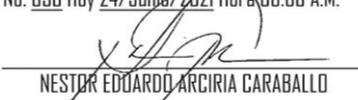
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/ Junio/ 2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

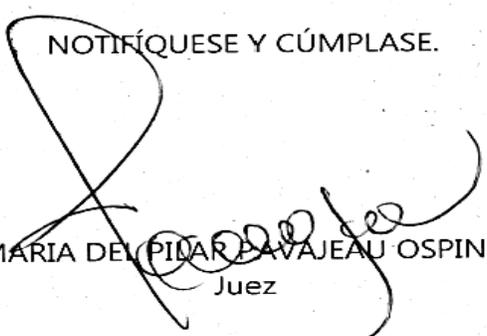
Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE C.C. 94.315.529
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00660 00
ASUNTO: CORRIGE REFERENCIA

AUTO Nº 1656

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído del 19 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que en la referencia del auto se indicó como radicado 20 001 41 89 001 2019 00660 00 siendo lo correcto 20 001 41 89 001 2020 00660 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR LAVAJÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA C.C. 1.020.773.108
DEMANDADO : JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL C.C 12.539.605
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00667 00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1658

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA contra JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONEL.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA C.C. 1.020.773.108
DEMANDADO : JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL C.C 12.539.605
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00667 00
ASUNTO : Ordena Prestar caución

AUTO No. 1659

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENNIN JOSE DAZA AROCA C.C. 77.193.808
Demandado: JAVIER GOMEZ PATIÑO C.C. 77.175.376
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00057-00
Asunto: Terminación.

Auto: 1683

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por fallecimiento del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAVIER GOMEZ PATIÑO C.C. 77.175.376, como empleado de DRUMONND LTD. para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

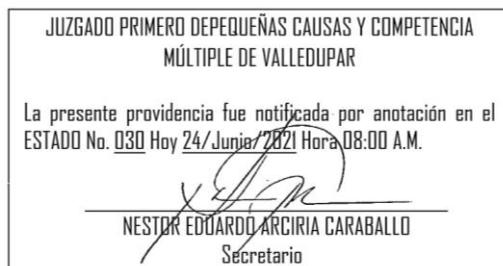
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1216 con fecha del Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada: MALLERLYS ROYERO RUIZ C.C. 1.095.930.864
Radicado: 20-0001-41-89-001-2021-00152-00
Asunto: Terminación por pago de cuotas en mora.

Auto No. 1661

CUESTIÓN PREVIA: Encontrándonos dentro del término de ejecutoria observa el Despacho, que mediante autos del 18 de junio de 2021, este Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo y decretar una medida cautelar en el proceso de la referencia. No obstante lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 27 de mayo de 2021 había presentado una solicitud de terminación del proceso por haberse producido el pago de las obligaciones en mora.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto los precitados proveídos y este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 45990012311. (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad MALLERLYS ROYERO RUIZ C.C. 1.095.930.864, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-161781. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1644 de fecha 18 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : MAYRA FERNANDA ROCHA GALEGO C.C. 1.065.644.195
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00158-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1651

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MAYRA FERNANDA ROCHA GALLEGU por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.607.476)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 066-0049-003499335 de fecha 18 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de octubre de 2020- hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : DANIELA PAOLA GARCIA BAQUERO C.C. 1.065.662.137
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00159-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1653

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de DANIELA PAOLA GARCIA BAQUERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.094.449), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 024-0049-003611233 fecha 22 de mayo de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de octubre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO : OSCAR ENRIQUE TOVAR ESCOBAR C.C. 12.597.477
YINE CECILIA MONTERO MIELES C.C. 26.871.996
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00160-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1655

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de OSCAR ENRIQUE TOVAR ESCOBAR y YINE CECILIA MONTERO MIELES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.557.196)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 31 de enero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

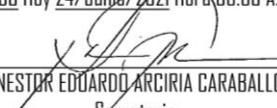
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL con C.C. 1.065.573.073 y T.P. No. 176.096, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.</p> <p> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN INTERVENCIÓN NIT. 900103694-9
DEMANDADO : RAFAEL AGUSTÍN CABAS OÑATE C.C. 77.169.599
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00161-00.
ASUNTO : SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.1657

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO : ELIAS ENRIQUE MORALES TIRLLOS C.C. 77.097.561
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00162-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1659

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de ELIAS ENRIQUE MORALES TIRLLOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES QUINTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.590.955)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 153777 de fecha 3 de noviembre de 2016.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de noviembre de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL C.C. No. 77.193.048 y con T.P. No. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO : GUSTAVO FARFAN ROMERO C.C. 77.010.769
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00163-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1661

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE S.A.S SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de GUSTAVO FARFAN ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.544.056)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 170201 de fecha 24 de enero de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -24 de octubre de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL C.C. No. 77.193.048 y con T.P. No. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDDARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : XIOMARA PATRICIA GONZALEZ QUINTERO CC 49.762.869
DEMANDADO : ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ CC 77.169.339.
MARIA JOSE GONZALEZ MENDOZA CC 1.065.577.553.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00166-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1668

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de XIOMARA PATRICIA GONZALEZ QUINTERO en contra de ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 6 de septiembre de 2017.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -07 de septiembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de XIOMARA PATRICIA GONZALEZ QUINTERO en contra de MARIA JOSÉ GONZALEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- c) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 02 de fecha 6 de septiembre de 2017.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -07 de septiembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

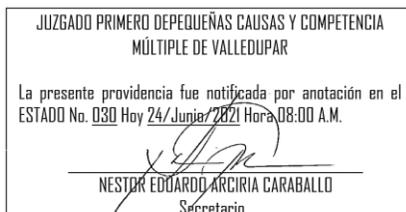
CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene al Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO C.C. 77.094.805 y T.P. No. 274.204 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAROLINA SARMIENTO CARO C.C. 1.065.585.820
DEMANDADO : JESUS ALBERTO VARGAS CAVICHE C.C. 1.115.793.934
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00167-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1663

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAROLINA SARMIENTO CARO y en contra de JESUS ALBERTO VARGAS CAVICHE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 10 de junio de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO C.C. No. 1.065.563.823 y T.P. No. 176.103, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/ Junio/ 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE JULIO ROMERO C.C. 1067815654
DEMANDADO : ALEXI ISABEL MENDOZA MONTES C.C. 49781822
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00168-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1665

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANDRES FELIPE JULIO ROMERO y en contra de ALEXI ISABEL MENDOZA MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 9 de septiembre de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA con C.C. No. 1.065.811.546 y T.P. No. 320909, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 030 Hoy 24/Junio/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARLENE ESTER LIZCANO CONTRERA
DEMANDADO: MARTIN PALLARES PAEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00169 00
ASUNTO: inadmite demanda

AUTO No. 1667

Esta Judicatura inadmitirá la presente demanda con fundamento en las siguientes razones:

El art. 384 núm. 1 *ibídem*, reza:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice la demanda no cumple con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 antes transcrito, ya que a la misma no se adjuntó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia de tal contrato, y si bien en la demanda en el acápite de ANEXOS indica que aporta declaración juramentada donde el demandado, reconoce y acepta que tomo de forma verbal e arriendo y se obligó a pagar la suma de \$400.000 mensuales de canon de arrendamiento, por el inmueble urbano en referencia, dentro del sub examine tal documento no fue adjuntado.

Finalmente, se tiene al Doctor JOAQUIN VARGAS MORALES C.C. 58.743.200 y T.P. 205649, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante un plazo de cinco (05) días para que proceda a corregir el defecto formal puesto de presente, so pena del rechazo de la misma (artículo 90 del C.G.P.).

2.- Se tiene al Doctor JOAQUIN VARGAS MORALES C.C. 58.743.200 y T.P. 205649, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

